

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

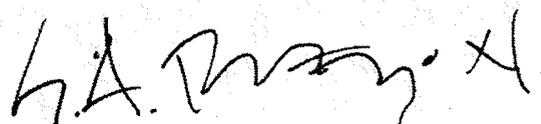
**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 052

FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2018-00220	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JULIÁN ANTONIO SÁNCHEZ MINA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	14/09/2020	PPAL
2018-00285	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HARYN VALENCIA MURILLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	14/09/2020	PPAL
2018-00309	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEIVY PAREDES PAREDES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	14/09/2020	PPAL

2018-00081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MÓNICA MILELLY LERMA BENÍTEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	14/09/2020	PPAL
2019-00215	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN BERTHA SANTANA	TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	14/09/2020	PPAL
2020-00005	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROLANDO ARTURO ARIZA GARZÓN	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	14/09/2020	PPAL



**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso encontrándose pendiente resolver la solicitud de desistimiento que presento la apoderada de la parte demandante, y el 19 de agosto de 2020 es allegado al correo institucional escrito para reconocimiento de personería a la apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 14/09/2020

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 14/09/2020

Auto Interlocutorio No. 251

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-33-003-2018-00220-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIÁN ANTONIO SÁNCHEZ MINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento que presentó la apoderada de la demandante y de la cual se le corrió traslado a la parte pasiva y vinculada de conformidad al artículo 316 inciso 4º numeral 4º del C.G.P., quienes guardaron silencio, y el escrito a allegado al correo institucional del Juzgado el día 19 de agosto de 2020, para el reconocimiento de personería a la apoderada del NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

*“(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.*

*Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:*

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).*

*Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.*

*A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.*

*Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.*

*Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”<sup>1</sup>.*

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora; Por lo mismo no se impondrá condena en costas.

Por otro lado visto el escrito allegado al correo institucional del Juzgado el día 19 de agosto de 2020 por la vinculada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, el Despacho procederá a reconocerle personería a la apoderada designada por la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-TERMINAR** el proceso promovido por el señor JULIÁN ANTONIO SÁNCHEZ MINA, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE

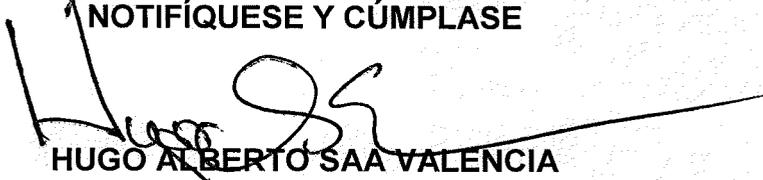
<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.-Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

4.-RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con la C.C. 63.436.224, abogada en ejercicio con T.P. No. 107.904 del Consejo de la Judicatura como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15/09/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ  
Secretario

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada del Distrito de Buenaventura, parte demandada, solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se encontraba programada para el día 15 de septiembre de 2020 a las 10:00 A.M. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 14 de septiembre de 2020.

  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 14 de septiembre de 2020.

Auto de Sustanciación No. 131

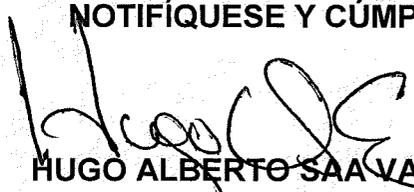
RADICADO	76109-33-33-002-2018-00285-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	HARYN VALENCIA MURILLO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15/09/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ  
Secretario

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada del Distrito de Buenaventura, parte demandada, solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se encontraba programada para el día 15 de septiembre de 2020 a las 10:00 A.M. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 14 de septiembre de 2020.

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 14 de septiembre de 2020.

Auto de Sustanciación No. 132

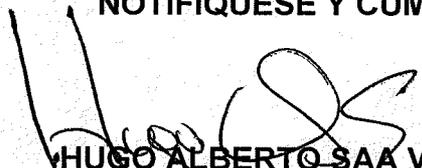
<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2018-00309-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEIVY PAREDES PAREDES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

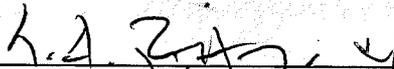
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15/09/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ  
Secretario

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada del Distrito de Buenaventura, parte demandada, solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se encontraba programada para el día 15 de septiembre de 2020 a las 10:00 A.M. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 14 de septiembre de 2020.

  
**GUSTAVO ÁNDRES RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 14 de septiembre de 2020.

Auto de Sustanciación No. 133

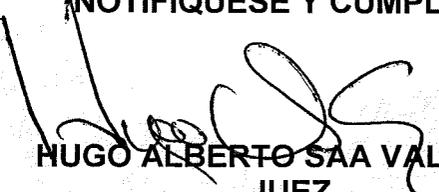
<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00081-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MÓNICA MILELLY LERMA BENÍTEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15/09/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ

Secretario

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora dentro del término indicado no subsano la presente demanda, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 14/09/2020

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 14/09/2020

**Auto de Interlocutorio No. 252**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00215-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN BERTHA SANTANA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA</b>

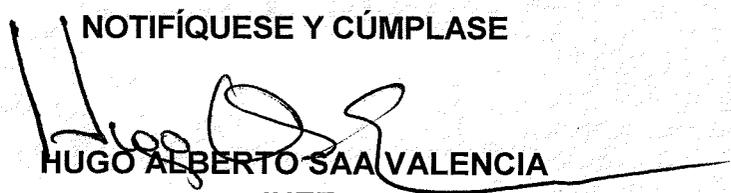
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada tal y como se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 12 de marzo de 2020 (fl 75 y vto), en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CARMEN BERTHA SANTANA en contra del TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

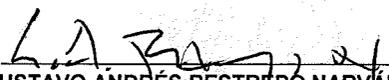
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15/09/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ  
Secretario

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora dentro del término indicado no subsana la presente demanda, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 14/09/2020

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 14/09/2020

Auto de Interlocutorio No. 253

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2020-00005-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROLANDO ARTURO ARIZA GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL</b>

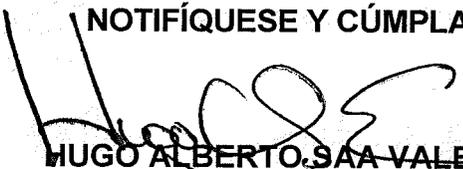
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada tal y como se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 12 de marzo de 2020 (fl 35 y vto), en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor ROLANDO ARTURO ARIZA GARZÓN en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15/09/2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

MAR